

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 8

*Referencia:* N° 8

*Año:* 1912

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-01-1912

*Título:* POR EL CUAL SE REFORMA EL DECRETO N° 25 DE 1911. (TEATRO NACIONAL).

*Dictada por:* SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

*Gaceta Oficial:* 01645

*Publicada el:* 03-02-1912

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Artes visuales, Artes, Cultura, Instituto Nacional de Cultura (INAC)

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.599

*Rollo:* 109

*Posición:* 1361

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

### RESOLUCION NUMERO 32.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 32.—Panamá, Febrero 3 de 1912.

En el memorial que precede consulta el señor Julio M. Díaz si puede prohibírsele la entrada al país á un individuo nacido en territorio panameño.

En vista de la anterior consulta.

SE RESUELVE:

Decir al señor Julio M. Díaz que este Despacho le manifestó en la Resolución número 169 de 15 de Julio próximo pasado, á que alude en su citado escrito, que los panameños no han menester permiso especial para entrar al país, pues no hay ley ni disposición alguna que ordene tal cosa; pero que tratándose de panameños hijos de asiáticos, es indispensable que acrediten su nacionalidad de conformidad con las leyes vigentes en la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

Por el Secretario de Relaciones Exteriores,

El Subsecretario,

OFILIO HAZERA,

## SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

### DECRETO NUMERO 8 DE 1912

(de 31 de Enero),

por el cual se reforma el Decreto número 25 de 1911.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Desde la fecha no se cederá el uso del Teatro Nacional para espectáculos que no revistan carácter artístico elevado: Variedades, Boxeo, Cinematógrafo, Transformismo, Magia y Prestidigitación, Acrobacia, Estudiantinas, Zarzuelas de género chico y todo género teatral que la Junta Directiva estime impropio de figurar en el referido coliseo.

Artículo segundo. Queda en estos términos reformado el artículo 80 del Decreto número 25 de 1911, reglamentario del Teatro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos doce.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

A. PRECIADO.

### RESOLUCION NUMERO 14.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Tercera.—Número 14.—Panamá, Enero 26 de 1912.

En la anterior comunicación pide á este Despacho la señora Juana Vernaza, Directora de la Escuela de Niñas del Distrito de Guararé, se sea reconocido el derecho á cobrar del Tesoro Nacional el veinte por ciento sobre el sueldo que devenga como tal empleada, por haber ejercido el cargo de Maestra de

Escuela Pública en el Istmo, por trece años según lo comprueba con el certificado que acompaña, expedido á su favor el 25 de Mayo de 1897, por el entonces Secretario de Instrucción Pública, doctor Salomón Ponce Aguilera, de acuerdo con el Decreto número 491 de 1896, reglamentario de la Ordenanza número 79, de 23 de Julio del mismo año.

SE RESUELVE:

Reconocer, como en efecto se reconoce, á la señora Juana Vernaza, en atención á lo que se deja expuesto su derecho á cobrar del Tesoro Nacional á partir del día 19 de Febrero próximo, el 20% sobre el sueldo que actualmente devenga como Directora de la Escuela de Niñas del Distrito de Guararé, de conformidad con lo establecido en la disposición legal arriba citada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Instrucción Pública,

A. PRECIADO.

### RESOLUCION NUMERO 15.

República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Tercera.—Número 15.—Panamá, Enero 27 de 1912.

Visto el memorial que antecede, por medio del cual manifiesta á este Despacho el señor Dr. Nicolás A. Solano, en representación de su hermano, el joven Santiago Barraza, becado por la Nación en el Exterior, que éste ha escogido la profesión de Médico Cirujano para terminar los estudios á que está comprometido y optar el respectivo grado y que para el efecto se necesita nueve (9) años y solicita en consecuencia le sea concedido el permiso correspondiente.

SE RESUELVE:

Conceder al joven Santiago Barraza, estudiante becado por la Nación en el Exterior, el permiso que para que siga la carrera de Médico Cirujano ha solicitado en su favor su hermano el doctor Nicolás A. Solano, mediante formal compromiso que con esta Secretaría ha de contraer el referido doctor, como fiador que es del mencionado joven, de que éste hará tales estudios en los nueve años que dice necesita para el efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 45 de 1910.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Instrucción Pública,

A. PRECIADO.

## SECRETARIA DE FOMENTO

### DECRETO NUMERO 10 DE 1912.

(de 3 de Febrero),

por el cual se crea un empleo y se hace un nombramiento.

El Encargado del Poder Ejecutivo.

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se hacen necesarios los servicios de un Almacenista de los materiales de la Secretaría de Fomento, puesto que fue suprimido por Decreto número 61 de 21 de Noviembre de 1911.

DECRETA:

Artículo único. Créase nuevamente el puesto de Almacenista, y nómbrese para desempeñarlo al señor Florencio Arosemena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los tres días del mes de Febrero de mil novecientos doce.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

PROSPERO PINEL.

### RESOLUCION NUMERO 8.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 8.—Panamá, Febrero 3 de 1912.

Visto el escrito que antecede, en el cual el señor José María Lince, presenta renuncia formal del puesto de Jefe de Materiales de la Provincia de Chiriquí, con motivo de haber aceptado otro empleo,

SE RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia que del puesto arriba mencionado presenta el señor Lince, y dársele las gracias por los buenos servicios que ha prestado al Gobierno durante el tiempo que ha desempeñado dicho cargo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Fomento,

PROSPERO PINEL.

### CONTRATO NUMERO 36.

Entre los suscritos, á saber: Carlos C. Arosemena, Secretario de Fomento, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Ricardo J. Alfaro, en nombre y representación de la PANAMA RACING ASSOCIATION, Compañía anónima organizada bajo las leyes del Estado de South Dakota, Estados Unidos de América, y con oficina principal en el número 504 de la Quinta Avenida de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, según ha comprobado con el poder debidamente legalizado y autenticado que le otorgó dicha Compañía el 16 de los corrientes, por la otra parte á quien en adelante se llamará la Compañía, se ha celebrado el siguiente contrato:

10. La Compañía se compromete á construir y mantener por su cuenta, en un terreno apropiado de Las Sabanas ó en cualquier otro lugar cerca de la ciudad de Panamá un estadio ó hipódromo que puedan tener lugar toda clase de espectáculos al aire libre, á fin de que esta ciudad cuente con un lugar de atracciones de primer orden que favorezca y propenda á la venta de turistas extranjeros al Istmo y que constituya un elemento de ornato y recreo para los habitantes de la capital. Los espectáculos serán juegos atléticos, ejercicios de fuerza y destreza corporal, ferias, concurso de tiros, carreras á pie, á caballo, en bicicletas y en automóviles y otros por el estilo.

Parágrafo. Corresponderá exclusivamente á la Compañía el determinar en cada ocasión la clase de espectáculos que debe tener lugar, ajustándose en todo caso á las disposiciones de policía vigentes sobre la materia al tiempo de este contrato.

No habrá lugar á indemnización alguna en caso de suspenderse ó no autorizarse una función por causa legal.

20. El estadio ó hipódromo deberá ser construido con toda la solidez y elegancia necesarias para la seguridad y comodidad de los espectadores, y la Compañía queda obligada á presentar al Gobierno para su examen los planos de las construcciones que haya de emprender.

30. La Compañía tendrá derecho para fijar el precio de las localidades que han de ocupar los espectadores; y tendrá asimismo el derecho de adoptar y poner en vigor los reglamentos y sistemas de caso á las disposiciones, por los cuales se rigen la organización y celebración de los diferentes deportes, la manera de apostar sobre los competidores, la fundación y constitución de premios y la adjudicación de los mismos á los vencedores en los concursos y carreras.

Parágrafo. Los reglamentos y tarifas una vez aprobados por el Gobierno, regirán todo el tiempo del contrato y no podrán ser alterados sino á voluntad de ambas partes contratantes.

40. La Compañía se obliga á pagar al Gobierno como compensación de las exenciones que se le conceden un im-

puesto anual de MIL BALBOAS (50.000.00) durante los tres primeros años de la vigencia de este contrato; MIL QUINIENTOS BALBOAS (B. 500.00) durante los tres siguientes; y DOS MIL BALBOAS (B. 2,000.00) durante el resto del término del contrato.

Parágrafo. Este impuesto no eximirá á la Compañía de los derechos por espectáculos públicos que deben satisfacer al Distrito; pero el Gobierno se compromete á no autorizar al Municipio de Panamá para cobrar un impuesto mayor de SIETE BALBOAS CINCUENTA CENTESIMOS (B. 7.50) por cada función.

50. El Gobierno en consideración al beneficio que resultará á la República del fomento del turismo y á los arbitrios fiscales que proporcionará este contrato, se compromete:

a) A prestar á la Compañía el apoyo y protección necesarios para el buen resultado de la empresa y para mantener el orden dentro y cerca del estadio, durante los espectáculos; pero es entendido que el presente contrato en ningún caso significa privilegio exclusivo para la construcción y explotación de hipódromos en la República;

b) A eximir del pago de los impuestos municipales el hipódromo y los materiales que se introduzcan para su construcción, y á permitir también la entrada libre de los materiales, aparatos, automóviles, bicicletas, caballos y objetos accesorios que vengan á la República con el objeto exclusivo de tomar parte en los concursos atléticos y espectáculos, á condición de que respecto de los automóviles, bicicletas y aparatos que estén sujetos al pago del impuesto y que se introduzcan á la República con dicho objeto exclusivo, la Compañía ó dueño en su caso, presente las pruebas ó dé las garantías que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el cobro del impuesto comercial.

Parágrafo. Para que la Compañía ó el propietario en su caso pueda introducir libremente los materiales á que se refiere esta cláusula, deberá presentar previamente una lista que debe ser aprobada por la Secretaría de Fomento, y deberá comprarse á que á dichos artículos no se les dará uso distinto del indicado.

60. El presente contrato puede ser traspasado, previo permiso del Gobierno, á cualquier persona natural ó jurídica, á condición de que el tercero ó Compañía cesionaria se comprometa á gozar de los mismos derechos y á cumplir las mismas obligaciones que quedan estipuladas.

70. El presente contrato durará diez años y podrá ser prorrogado por diez años más si el Gobierno lo considera conveniente, siempre que la Compañía haya cumplido con todas sus obligaciones; pero es entendido que el Gobierno tendrá entonces la facultad de variar los impuestos que debe recibir.

Parágrafo. Los diez años comenzarán á contarse desde la fecha de la inauguración oficial del hipódromo.

80. La presente concesión quedará ipso-facto cancelada, si dentro de un año después de su fecha no se ha comenzado ningún trabajo para la construcción del estadio; si no se termina dicha construcción después de dos años de principiado los trabajos ó si éstos se suspenden por más de diez meses.

90. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, la Compañía deberá depositar en el Banco Nacional, dentro de sesenta días la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B. 250.00) que quedarán á favor del Tesoro de la República, en caso de no cumplir la Compañía lo estipulado en el artículo anterior.

En fe de lo cual y para constancia se firma el presente convenio en dos ejemplares de un mismo tenor, en Panamá, á los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos doce.

El Secretario de Fomento,  
C. C. AROSEMENA.

R. J. Alfaro.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Enero de 1912.  
Aprobado.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA.